



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2000 00307 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la solicitud efectuada por la parte ejecutante en el sentido de ordenar requerir al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 174 de febrero de 2017, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada en providencia del 13 de enero de 2017. **Oficiese.**

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d42dfbddccfb7432185d686053556ef1096d7fcacdb3d7119a1693a83b33e9**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2009 00472 00**

I. Atendiendo a la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacias, mediante la cual rinde contestación a lo requerido por la parte actora, se deja a su disposición la información obtenida, para lo que considere pertinente.

II. Es de advertir la situación que comunica el Juzgado oficiado respecto al lamentable fallecimiento del demandado, el señor Isacc Moreno Rincón; toda vez que, indican se tuvo como sucesor procesal al menor Isaac David Moreno Acosta, representado legalmente por su madre la señora Diana Clariza Acosta Carrillo.

Por consiguiente, se requiere a la ejecutante por ser la interesada del trámite, para que allegue a este despacho el registro civil de defunción del señor Isacc Moreno Rincón (q.e.p.d.) y el registro civil de nacimiento del menor Isaac David Moreno Acosta.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75734c2a4972c9d2f67f16f93af28e697525c26a06a1377c67fb6b13c3912732**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2009 00584 00**

I. Contestada en termino la demanda por el Curador Ad-Litem del señor Miguel Antonio Cagua, del mandamiento de pago del dieciséis (16) de diciembre de 2009, sin proponer excepciones de mérito reguladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, o interponer recursos, sería del caso llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

Pero se verifica un trámite pendiente por efectuar, en consecuencia, **se requiere** a la demandante para que dé cumplimiento al emplazamiento ordenado en auto adiado nueve (09) de diciembre de 2022.

II. De igual manera, se requiere a la secretaría librar los oficios de la medida de embargo y retención ordenada en auto del nueve (09) de diciembre de 2022.

Una vez culminados los trámites pertinentes, ingrésese al despacho para continuar con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce92faf6c16f107bd19684ecb589f2827df02f2883a0c3dc19539a61abe4e33f**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00389 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022, se reconoce personería a la sociedad PROFFENSE S.A.S. representada legalmente por Marilú Méndez Rada, como apoderada judicial de la demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y como mandataria judicial sustituta se tiene a Luisa Fernanda Niño, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del canon 75 del Código General del Proceso.

Por secretaría, compártase al abogado el link del expediente que reposa en la Plataforma OneDrive.

II. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE de 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.



Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269583d90fb78f77f2d49252c18b29791b16f6a1f2c20fcbf4c4d642d15b667**

Documento generado en 12/04/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00298 00**

Se reconoce personería a la Doctora Luz Marina Álvarez Colorado, como apoderada judicial del demandante el señor Camilo Torres Rincón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicitado por la apoderada reconocida, por secretaria de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la apoderada de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0efd5b53b2c34b56cc06d3f12a0adb7f72b439d342c94a1aa58f39c3e6a25aa**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00136 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dispone el despacho incorporar al expediente el cálculo actuarial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, obrante en la carpeta 026 del expediente digital, el cual se pone en conocimiento a las partes.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0a51b200be3251d9f1379c90074b90a82e1912e41406c23a2a864606446cf0**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00223 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos del artículo 285 del C.G.P., procede el despacho a aclarar la providencia del 13 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y se ordeno la entrega de los dineros a la parte demandante, entendiendo para todos los efectos:

1. Que el valor de la liquidación del crédito a 27 de julio de 2022 (capital + intereses) corresponde a \$9.741.480.
2. Que descontando de la suma anterior, el abono efectuado por la pasiva a través de depósito judicial correspondiente a \$9.675.365, el nuevo saldo a capital es de \$66.115.
3. La liquidación de crédito a 13 de febrero de 2023 (nuevo capital + intereses), es de \$75.636, conforme fue aprobada sin ser objetada.

En consecuencia, se ordena la entrega de \$9.675.365 al apoderado de la parte demandante quien se encuentra facultado expresamente para recibir, teniendo en cuenta el título judicial No. 445010000603232, que fue depositado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones el 28 de julio de 2022.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés, como apoderada judicial sustituta de la sociedad, Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

III. Póngase en conocimiento a la parte actora, el memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando el pago de las costas del ejecutivo. Por secretaria, consúltese la existencia del título.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14300c40b78c4b3bf0375bac40493d2497e6c06eb5b3713f41f633b41993dc67**

Documento generado en 14/04/2023 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2016 00094 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Evidencia el despacho que, en auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de los herederos determinados de Nadia Marina Abdala Peralta, Salva Emelina Abdala Melo, Sudki Yaser Abdalá Iregui, Suraya Nayibe Abdala Melo, Fadia Carina Abdala Melo e indeterminados del causante Abdala Abdala Flórez en favor de Fulvio Adalberto Prieto Beltrán, ordenándose en el mismo auto la notificación a los demandados por estado.

No obstante, teniendo en cuenta que en el juicio ordinario los demandados se encontraban representados por *curador ad litem*, la notificación en el ejecutivo debía surtir de manera personal y no por estado, pese al haberse instaurado la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, revisadas las diligencias, el trámite de notificación surtido con los herederos determinados si se surtió en debida forma, en tanto se intentaron las notificaciones del 291 del C.G.P. y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordenando su emplazamiento y designando un curador ad litem, sin que se encuentren nulas las actuaciones hasta el momento surtidas.

En consecuencia, se aclara que, para todos los efectos, el auto que libró el mandamiento de pago debía notificarse en los términos del artículo 291 del C.G.P. y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

II. En consecuencia, se reprograma audiencia de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y S.S., para efecto señalando la hora de las 9:15 a.m. del PRIMERO (1) DE DICIEMBRE del año 2023.



III. Respecto a la solicitud allegada por la demandada Amira Natalia Abdala González, **por secretaría remítase el link del expediente digital.**

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076247230a32f163cd67af7dd32198a9212e9be02c97e92627c009c71724428**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00695 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Conforme lo decidido en el numeral XI del auto calenda 13 de febrero de 2023, el despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas como apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S S.A.

II. Se reconoce personería a Francisco Javier Gómez Vargas, como apoderado judicial de la demandada SaludCoop E.P.S. en Liquidación (hoy liquidada), en los términos y efectos del poder conferido.

III. Mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2023, el abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, como apoderado judicial de Saludcoop EPS O.C (hoy liquidada), se presenta ante el presente juicio solicitando se desvincule en este proceso a su representada.

Como argumentos, sostuvo que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1; decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.

Y que mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, el liquidador de la sociedad demandada declaró terminada la existencia legal de

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”, encontrándose debidamente cancelada la inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Afirmó también, que a la fecha de cierre del proceso Liquidatorio logró cancelar un total del 46,93 % de los créditos de la prelación B que fueron debidamente reconocidos al interior del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no obstante, hasta la fecha de cierre de la Entidad los recursos resultaron insuficientes para cancelar los créditos reconocidos en el trámite del proceso concursal.

Revisadas las actuaciones, mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se admitió la demanda en contra de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, quien conforme certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se identificaba en su momento con Nit.800.250.119-1, esto es, la misma sociedad que de acuerdo al certificado de cámara de comercio aportado por la misma Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, y actualizado a fecha de 30 de enero de 2023 [C.033 pág.4-185] se encuentra cancelada su matrícula mercantil, significa ello que, actualmente no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual deberá accederse a la solicitud arrimada.

Por tal motivo, se dispone:

1. Reconocer a Jorge Andrés Merlano Uribe como apoderado judicial de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Desvincular dentro del presente juicio a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación., en atención a lo resuelto por su agente liquidador mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d82da551f6178db82491ba8ab7123daaa0d8f7e4a619d615598fa13e36c6a**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00157 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Se niega la solicitud elevada por el *curador ad litem* de las demandadas Estudios e Inversiones Medicas S.A “ESIMED S.A” y La Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SaludCoop en liquidación Forzosa y administrativa, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dicha labor es gratuita, siendo declarada exequible tal expresión en sentencia c-083 de 2014.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del *ibidem*, se acepta la renuncia presentada por Oscar Bravo Moreno al poder conferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

III. Mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2023, el abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, como apoderado judicial de Saludcoop EPS O.C (hoy liquidada), se presenta ante el presente juicio solicitando se desvincule en este proceso a su representada.

Como argumentos, sostuvo que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1; decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.

Y que mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, el liquidador de la sociedad demandada declaró terminada la existencia legal de

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”, encontrándose debidamente cancelada la inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Afirmó también, que a la fecha de cierre del proceso Liquidatorio logró cancelar un total del 46,93 % de los créditos de la prelación B que fueron debidamente reconocidos al interior del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no obstante, hasta la fecha de cierre de la Entidad los recursos resultaron insuficientes para cancelar los créditos reconocidos en el trámite del proceso concursal.

Revisadas las actuaciones, mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se admitió la demanda en contra de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, quien conforme certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se identificaba en su momento con Nit.800.250.119-1, esto es, la misma sociedad que de acuerdo al certificado de cámara de comercio aportado por la misma Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, y actualizado a fecha de 30 de enero de 2023 [C.033 pág.4-185] se encuentra cancelada su matrícula mercantil, significa ello que, actualmente no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual deberá accederse a la solicitud arrojada.

Por tal motivo, se dispone:

1. Reconocer a Jorge Andrés Merlano Uribe como apoderado judicial de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Desvincular dentro del presente juicio a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación., en atención a lo resuelto por su agente liquidador mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e1aa42051b75f384e35ba277c0e9cca7a6641d2894cc76c7e3ff1bd30d2c0c**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00191 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2023, el abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, actuando en calidad de apoderado judicial de Saludcoop EPS O.C (hoy liquidada), se presenta ante el presente juicio solicitando se desvincule en este proceso a su representada.

Como argumentos, sostuvo que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1; decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023.

Y que mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, el liquidador de la sociedad demandada declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”, encontrándose debidamente cancelada la inscripción de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Afirmó también, que a la fecha de cierre del proceso Liquidatorio logró cancelar un total del 46,93 % de los créditos de la prelación B que fueron debidamente reconocidos al interior del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no obstante, hasta la fecha de cierre de la Entidad los recursos resultaron insuficientes para cancelar los créditos reconocidos en el trámite del proceso concursal.

Revisadas las actuaciones, mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se admitió la demanda en contra de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, quien conforme certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se identificaba en su momento con Nit.800.250.119-1, esto es, la misma sociedad que de acuerdo al certificado de cámara de comercio aportado por la misma Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada, y actualizado a fecha de 30 de enero de 2023 [C.033 pág.4-185] se encuentra cancelada su matrícula mercantil, significa ello que, actualmente no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, razón por la cual deberá accederse a la solicitud arrimada.

Por tal motivo, se dispone:

1. Reconocer a Jorge Andrés Merlano Uribe como apoderado judicial de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Desvincular dentro del presente juicio a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación., en atención a lo resuelto por su agente liquidador mediante resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del *ibidem*, se acepta la renuncia presentada por Oscar Bravo Moreno al poder conferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccbc66d4bcd886c0ce66fa9a1055fa42b3f4d5b1f3de0c599f01709b36b66a8**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00238 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 08 de marzo de 2023, de la Sala 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que ordenó remitir a este Juzgado la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante Claudia Jannette Barrero de Arévalo para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, atendiendo a que el Juez de Primera instancia, conserva la competencia para conocer lo relacionado con medidas cautelares, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., que será el ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, a las 2:30 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8fc0fb915871da2f045814a9a02af8ddd5a1d61f8e9a258002e7726eee502**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00277 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones del abogado Juan Pablo Vallejo Noreña, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como curador *ad litem* a la abogada Claudia Marcela Ochoa Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.341.073 y portador de la T.P. No. 184.073 del C.S. de la J., Dirección: Calle 40 No. 33 A – 11- 13 – 15 local 102, teléfonos: 6625747-3102214554-3214493310. Correo electrónico: cavatcolombia@gmail.com ; alianzajuridica@hotmail.com, quien actúa en este despacho dentro del proceso No. 2022-386.

Comuníquese tal designación y adviértase que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuando en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c705f76851de818e8a128abcd140629181102b2dc5e798135f8f59159d5808**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00308 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 27 de enero de 2023, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia del 01 de julio de 2020 y condenó a la demandada Corporación Mi IPS Llanos Orientales a pagar en favor de la demandante Cristina Isabel Sierra Medina a la suma de \$16.329.626,27 M/cte por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Fijar la suma de \$900.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e5c2ca6c4cc33b95e5ed428037a11f880b5d1109161b253de99fd27a703c65**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00378 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare al despacho la solicitud elevada mediante memorial allegado el 10 de marzo de 2023, indicando si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos CTA en liquidación o el retiro de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc66639c12879bb371d54d5da7493a1bc80276813ce3c2d59b84a214ed3b9cb**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00654 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud especial que hace el *curador ad litem* de las demandadas en su escrito de contestación, respecto a surtir la notificación en debida forma de las litisconsortes necesarias Gómez y Jerónimo Ltda. y Cooperativa De Trabajo Asociado Nueva Decisión En Liquidación, revisadas las diligencias, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, conforme pasa a exponerse:

1. En audiencia llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, se declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada Unipalma, denominada “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, ordenando integrar el contradictorio con los demandados Gómez y Jerónimo Ltda., Cooperativa De Trabajo Asociado Nueva Decisión En Liquidación y la Sociedad Agrícola Portal del Llano S.A.
2. Mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante allegó el trámite de notificación efectuado a las litisconsortes, solicitando su emplazamiento. Lo anterior, al manifestar que, una vez efectuada la notificación a las direcciones aportadas por la demandada en el escrito de contestación, las mismas fueron devueltas con certificación “*destinatorio desconocido*” respecto a la CTA Nueva decisión en liquidación y “*no reside cambio domicilio*” en cuanto a la Sociedad Agrícola del Llano S.A.

Respecto a Gómez y Jerónimo Ltda., indicó desconocer dirección de notificación teniendo en cuenta que según consulta del RUES, dicha sociedad no aparecía registrada.

3. Conforme lo anterior, inducido en el error, mediante auto calendado 12 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de las tres demandadas como litisconsortes necesarias, sin preveer que, respecto de las mismas, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal que acreditara su dirección de notificación registrada, quedándose el

despacho únicamente con lo manifestado por la pasiva, pese a que dicho documento es el único válido para constatar tal información.

4. Consultadas las sociedades en mención en el RUES, evidencia el despacho que las tres sociedades se encuentran activas así:

- **Sociedad Agrícola Portal del Llano S.A.**

Realice su consulta empresarial o social

Sociedad Agrícola Portal del Llano

Recomendaciones de uso

NIT o Núm Id.	Razón Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
NIT 900455283 - 5	SOCIEDAD AGRICOLA PORTAL DEL LLANO SAS	SOAPLLANO SAS	CUMARAL / META	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	ACTIVA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

[« Regresar](#)

SOCIEDAD AGRICOLA PORTAL DEL LLANO SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: SOAPLLANO S.A.S

Cámara de comercio: VILLAVICENCIO

Identificación: NIT 900455283 - 5

Registro Mercantil

Numero de Matricula	219084
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovacion	20200703
Fecha de Matricula	20110801
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20210618

Sin resultados para mostrar.

- **Gómez y Jerónimo Ltda.**

Realice su consulta empresarial o social

GOMEZ Y JERONIMO LTDA

Recomendaciones de uso

NIT o Núm Id.	Razón Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
50000030023	GOMEZ Y JERONIMO LTDA. EN LIQUIDACION		CUMARAL / META	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

[« Regresar](#)

GOMEZ Y JERONIMO LTDA. EN LIQUIDACION

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla:

Cámara de comercio: VILLAVICENCIO

Identificación: SIN IDENTIFICACION 50000030023

Registro Mercantil

Numero de Matricula	30023
Fecha de Matricula	19901127
Fecha de Vigencia	20001126
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20201122

- **CTA Nueva Decisión en liquidación.**

Realice su consulta empresarial o social

COOPERATIVA DE TRABAJO A

Recomendaciones de uso

Número de Identificación:

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm. Id.	Razón Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA DECISION EN LIQUIDACION	NUEDECOOP CTA	CUMARAL / META	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

[« Regresar](#)

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA DECISION EN LIQUIDACION

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: NUEDECOOP CTA

Cámara de comercio: VILLAVICENCIO

Identificación: SIN IDENTIFICACION

Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula	9000906104
Último Año Renovado	2012
Fecha de Renovación	20120424
Fecha de Matricula	20120424
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y PRECOOPERATIVAS.
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20220519

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Por lo anterior, encuentra el despacho configurada la nulidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. en su numeral 8°, motivo por el cual, se declararan nulas todas las actuaciones surtidas a partir del auto adiado 12 de marzo de 2020 que ordenó el emplazamiento de las demandadas Gómez y Jerónimo Ltda.; Cooperativa De Trabajo Asociado Nueva Decisión En Liquidación y Sociedad Agrícola Portal del Llano S.A., ordenando a la actora traer al proceso los certificados de existencia y representación legal de las mismas, a efectos de determinar las direcciones de notificación de las litisconsortes allí registrados, evitando futuras nulidades dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a4671b2734b64a4d95fdb827c257f97ebaa3833846f6d04731c795f019341**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00081 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos de la sustitución conferida, se reconoce a Bhryan Marcelo Beltrán Meneses como apoderado judicial sustituto de Distira Empresarial S.A.S., apoderada judicial de Fiduciaria La Previsora S. A, administradora y vocera del demandado Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

II. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de Cooperativa de Servicios Especializados CTA -COOPSERVICIOS CTA- Y CONTUPERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

III. Notificadas las demandadas CTA -COOPSERVICIOS CTA- Y CONTUPERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sin que se encuentren reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., se niega la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora.

IV. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el SEIS (6) DE DICIEMBRE de 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su



responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fb15c3bd97a0cb0708a12c2b88bc4c57fc91e63a47971a8dd7a9f1373e918**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00027 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de Sandra Yolima Rico Morales.

II. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el SIETE (7) DE DICIEMBRE de 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear._

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e198f8f9b9b7c0467eb6ea113bfa92c068e330594a613b3bfe525a92814b8**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00057 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de José Joaquín Álvarez Higuera (Q.E.P.D.)

II. Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora tendiente a que se tenga como prueba documental el audio allegado en memorial del 10 de marzo de 2023, la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, en el decreto y práctica de las mismas.

III. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada el ONCE (11) DE DICIEMBRE de 2023, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648419f5a3d0be3992432e3696a7f13831ceafd231ea427f3af92e8e1c5206b6**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00317 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, remitió comunicación al curador ad litem respecto a su designación en el presente asunto, sin que con ello encuentre surtida la notificación al mismo, allegado como se encuentra el escrito de contestación por parte del curador, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente al curador ad litem de la demandada Fundación Nueva Vida Para un País Libre, del auto proferido el 01 de febrero de 2021 que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo.**

Por secretaria, de manera concomitante a la fijación en estados del presente auto, remítase el expediente digital al curador ad litem, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de su representada.

II. Previo a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado solidario municipio de Villavicencio, por secretaria córrase traslado del mismo en los términos del artículo 110 del C.G.P.

III. Devuélvase el expediente a la secretaria, a efectos de que se terminen de contabilizar los términos de traslado respecto a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, los cuales se suspendieron con el ingreso del proceso al despacho.

IV. Respecto al escrito de reforma de la demanda, como quiera que no se han concluido los términos de traslado con los demandados, se rechaza por



extemporánea por anticipada. Debiendo presentarse en el momento pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cef9d2bdb1a66e50800d6dc5cdfa0493972986ee38e7b71aa243c19ca6b9**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00017 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

De este modo, evidencia el despacho las siguientes situaciones:

1. Mediante auto calendado del 12 de julio de 2022 se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría el día 22 de junio de 2022 en un valor de \$1.515.000 así:

Villavicencio, 22 de Junio de 2022

Rad. No. 2021 00017 00

Atendiendo lo establecido en sentencia de primera instancia del día 29 de marzo de 2022 emitida por este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO MI IPS LLANOS ORIENTALES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JULY CAROLINA ROJAS HERRERA

Notificaciones (Archivos Nos. 9 y 10)	\$ 15.000,00
Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 34)	\$ 1.500.000,00
Total Costas	\$ 1.515.000,00

Son: Un millón Quinientos quince mil pesos M/cte (\$1.515.000,00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

2. No obstante, evidente resulta que allí faltó incluir el valor de las agencias en derecho fijadas por el Tribunal en auto calenda 09 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 16 de julio de 2021 y, condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante en la suma de \$1.000.000.
3. Pese a lo anterior, la providencia del 12 de julio de 2022, no fue objeto de recurso alguno por las partes.
4. En auto del 23 de septiembre de 2022, se libro mandamiento de pago en favor de la demandante July Carolina Rojas Herrera en contra de Corporación Mi IPS Llanos Orientales por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$ 6.689.367** por concepto de cesantías.
- 1.2. **\$1.502.534** por concepto de interés a las cesantías.
- 1.3. **\$ 3.344.683** por compensación en dinero de las vacaciones.
- 1.4. **\$ 6.689.367** por concepto de prima de servicios.
- 1.5. **\$2.828.208** por concepto de devolución de descuentos de salarios.
- 1.6. **\$ 33.961.399** a título de indemnización por despido injusto.
- 1.7. **\$56.911.072** por la indemnización que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- 1.8. La suma diaria de **\$102.913,33** desde el 4 de septiembre de 2019 hasta por 24 meses, que corresponde a \$74.097.600 y a partir del mes 25, es decir, desde el 4 de septiembre de 2021, correrán a su favor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a título de sanción moratoria de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.
- 1.9. **\$1.515.000** por concepto de costas procesales de 1º instancia.

5. La parte actora el 10 de febrero de 2023 allegó liquidación del crédito, incluyendo como concepto de la misma “*costas procesales de segunda instancia \$1.000.000*”, sin embargo, dicho valor no fue aprobado en la liquidación de costas ni tenido en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, encontrándose al despacho el expediente para resolver lo concerniente a la liquidación de crédito aportada, evidencia el despacho que no puede aún resolver lo pertinente, sin antes, sanear los vicios que configuran irregularidades dentro del presente asunto. En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone que por secretaría se elabore en debida forma la liquidación de costas del ordinario, incluyendo los conceptos aquí mencionados.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608186c0f80d4b761718c3c2b51a1b9276a8c7bbb3533abad9f1ba6ef7cd553f**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00364 00**

Se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma el trámite de notificación a la pasiva, conforme lo ordenado en el auto admisorio y en el auto adiado del doce (12) de mayo de 2022. So pena de dar aplicación al parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8bf4ba971e3ca97ae5629ae9f90738b8e897235daeab53a9928d1101ad3e**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00490 00**

Revisado el último trámite de notificación adelantado por la parte actora, se verifica que continúa sin reunir las exigencias previstas para ello. De manera que, se requiere para que realice nuevamente el trámite de notificación:

- Para las personas jurídicas a quienes notifica mediante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de cumplimiento a lo allí ordenado.
- Para las personas naturales cumpla con la totalidad de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S.

Sin culminarse el trámite de notificación que recae sobre la parte activa, se niega la solicitud de emplazamiento de todas las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d66cddeb6ef8904671b745252d4436b8d40a58edfc10a4329d53704fb581fc**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00370 00**

- I. Programada para el 12 de abril del año en curso audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S, no fue posible realizar en atención a que la persona encargada de la plataforma lifesize, que brinda soporte técnico a este estrado, no remitió de manera oportuna el link para llevar a cabo la vista pública, se reprograma la misma para el próximo VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da32834112ec9d256fd12a3f5b7551fb7a040d003f1fef10490e292691b895**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00240 00**

I. Se reconoce personería al abogado Yerzon Villareal Ochoa como apoderado del demandado Jorge Orlando Murcia Sierra, en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial adjuntado.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente al demandado Jorge Orlando Murcia Sierra, del auto proferido el cinco (05) de agosto de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso la contestación de Jorge Orlando Murcia Sierra, sin que se surtiera el trámite de notificación, se corre traslado al demandado para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; y de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo.**

Se hace la advertencia que, en el caso de que le parte demandada guarde silencio en el traslado dispuesto, se estudiará el escrito de contestación presentado en fecha anterior al presente auto.



Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Allega el demandante, el señor Querubin Osorio Barrera mediante memorial del veintidós (22) de marzo de 2023 reforma de la demanda, actuación de la cual se abstiene el despacho de pronunciarse, toda vez que con lo ordenado en el numeral segundo de la presente providencia, el termino de traslado del demandado inicia a correr el día siguiente a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa305c1af1753caa8a20315fd5b8609163db37a3181c779a590988359e580f0**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00397 00**

I. Procede el despacho a verificar el trámite de notificación llevado a cabo por el demandante:

- El diecisiete (17) de noviembre de 2022 da cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando al correo electrónico de la demandada notificaciones-judiciales.co@prosegur.com la demanda, poder y anexos. Simultáneamente al el correo del despacho.
- En el auto que admitió la demanda se faculta a la parte para que notifique personalmente al demandado como ordena la Ley 2213 de 2022.
- Adjunta el demandante trámite de notificación en memorial con fecha del veintisiete (27) de febrero de 2023 en el cual no demuestra el correo de destino, los documentos aportados ni el acuse recibido.
- El quince (15) de marzo de 2023 allega memorial en el cual se aporta el certificado de envío del veintisiete (27) de febrero de 2023 y acuse de recibido por la demandada, con los siguientes documentos adjuntos:

Adjuntos

OFICIO_DE_NOTIFICACION_PERSONAL_DIRIGIDO_A_PROSEGUR_COMO_DEMANDADA.pdf
AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf

Descargas

Archivo:

OFICIO_DE_NOTIFICACION_PERSONAL_DIRIGIDO_A_PROSEGUR_COMO_DEMANDADA.pdf desde: 155.190.28.4 el día: 2023-02-27 11:42:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es

Pese a que el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, consigna que “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” y se creería que es incompleto el trámite por no adjuntar la demanda y anexos; el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 también establece que, “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



Siendo este el caso, se tiene por notificada en debida forma la demanda.

II. De conformidad con el postulado del Art. 31 Parágrafo 1 del C.P.T y S.S, se inadmite la contestación de la demanda, habida cuenta que quien la signa no aporó poder. Se concede el término de cinco (5) días para subsanar so pena de tenerla por no contestada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf534019dfd3cccee8cfca56ab43b687020e5c07462f0c3166c4083d0dab816**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00410 00**

La apoderada de la parte activa mediante memorial allegado al despacho interpone recurso de apelación contra la providencia del tres (03) de marzo de 2023, que ordenó la interrupción del proceso a partir del 20 de diciembre de 2022 de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, solicitada por la parte pasiva.

Se verifica que el recurso fue interpuesto en la oportunidad que contempla el numeral 2°, inciso 2° del artículo 65 del C.P.T y la S.S.; pero es de aclarar que los autos apelables están taxativamente enlistados en el artículo 65 *ejusdem*, supuestos dentro de los cuales no consta la suspensión del proceso, en consecuencia, la providencia recurrida no es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación. Por tanto, no se concede el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: No conceder la apelación interpuesta por el demandante Carlos Eduardo Fuentes Sánchez, contra la providencia del tres (03) de marzo de 2023.

SEGUNDO: Atenerse a lo ordenado en el auto adiado del tres (03) de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7a6e36730c7cf8b6201d374c8d1003e11c0f0a19a7cd0fad1baf3930349fa**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00432 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto con fecha del siete (07) de marzo de 2023, que ordenó rechazar la demanda al no haber sido subsanada.

Antecedentes

El cinco (05) de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda ordinaria laboral promovida por Tatiana Vanessa Sánchez Castrillón contra la Droguería Farmavivir WE, auto en el que se le ordeno a la parte actora subsanar la demanda en consecuencia del incumplimiento de los requisitos del numeral 2°, 7° y 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En fecha del siete (07) de marzo de 2023 revisado el expediente digital, el despacho profiere auto mediante el cual rechaza la demanda debido a que, siendo la oportunidad para calificar la subsanación de demanda, se comprueba que ha fenecido el término otorgado a la demandante para subsanar las falencias expuestas.

Del Recurso De Reposición



El abogado de la parte activa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del siete (07) de marzo de 2023, mediante el cual tiene la intención de aclarar al despacho que desde el correo pereahenriquez@hotmail.com remitió el día siete (07) de diciembre de 2022 a las 11:40 horas, escrito de subsanación al correo oficial del despacho; soporta su dicho en pantallazos del correo electrónico enviado.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado del siete (07) de marzo de 2023, desde ya se advierte que el despacho repondrá la decisión que adoptó respecto rechazar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

El auto mediante el cual se rechazó la demanda fue proferido bajo el supuesto de que la parte activa no presentó escrito de subsanación. Pero, tal y como lo expresa el demandante, en fecha del siete (07) de diciembre de 2022 remitió al correo lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito contentivo de subsanación de la demanda.

Situación evidenciada igualmente por la secretaría del despacho, es por esto que en la fecha del nueve (09) de marzo de 2023 fue cargado por la secretaría el escrito de subsanación al expediente digital.

Sin requerir de más justificaciones y corroborado lo expuesto por la demandante, procede este despacho a reponer el auto adiado siete (07) de



marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por la no subsanación de la misma. Por consiguiente, procede a estudiar la subsanación allegada en término por la parte activa:

En primer lugar, conforme al poder allegado en debida forma se reconoce personería al doctor Crispín Vicente Perea Henríquez como apoderado de la demandante Tatiana Vanessa Sánchez Castrillón, en los términos y para los efectos del poder especial.

En segundo lugar, respecto a la calificación de la subsanación de la demanda, el suscrito verifica que efectivamente fue subsanada. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Tatiana Vanessa Sánchez **contra** Olga Lucia León Salinas.

Por último, se aclara al demandante que no se concede el trámite de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la demandante, toda vez que se repuso a favor de esta parte el auto objeto del estudio.

En conclusión, decide el Juzgado Primero Laboral del Circuito resolver:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada, en el auto adiado del siete (07) de marzo de 2023 y en su lugar calificar la subsanación de demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral **formulada** por Tatiana Vanessa Sánchez **contra** Olga Lucia León Salinas.



TERCERO: Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

QUINTO: No conceder el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59853c6a8dab41d520fa8c31e3c2b6d24933757d3b409f066f24f33dcc385bb8**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00477 00**

Vencido el término otorgado en auto calendado tres (03) de marzo de 2023 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por Juan María Romero Clavijo contra la empresa de Seguridad Jano Limitada.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **ARCHIVENSE** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbe576d56e2df69d2735ab7379f76dbd135bb0370d672bcf78956ba64a57602**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00002 00**

Vencido el término otorgado en auto calendado dieciséis (16) de febrero de 2023 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESULEVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral formulada por Nohora Liliana Rojas Martínez **contra** CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO – SERFUNLLANOS, y solidariamente contra CONGENTE, COORINOQUIA, CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS-COOPSERFUN, BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, COUNILLANOS, COOPERATIVA SOCIAL DE LOS LLANOS ORIENTALES - COOPSOLLANOS, FACREDIG, LA EQUIDAD SEGUOS O.C., SERFUNCOOP y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c58c4b379eb5e4bd3b3ade91900fd1e9e9abad09eeb6d8f3b9357fa240f4dc**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00013 00**

Vencido el término otorgado en auto calendado dieciséis (16) de febrero de 2023 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESULEVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por Alirio Contreras Castañeda **contra** Internacional de Servicios y Negocios S.A.S, Transportes Montejo S.A.S y Ecopetrol S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **ARCHIVENSE** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66302f25d14f66cc14960116ffe4dc8491b0d52c7ee5b63b24a3626d08fcbab8**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00033 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Antonio José Hatay Aguirre, como apoderado judicial de la demandante Clara de Jesús Ñustes Andrade.

II. Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Clara de Jesús Ñustes Andrade **contra** Diego Agudelo Varela.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

IV. Notifíquese personalmente al demandado, el señor Diego Agudelo Varela del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cec50f56b67a81a66261203ed4782c2335a4177902663d50383cdae8cdf544**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00037 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Luz Alejandra Hincapié Arévalo contra el señor Elkin Duván Quito Guevara y la señora Yurley Herreño Rúgeles.

II. Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente al demandado Elkin Duván Quito Guevara del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordantes con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Conforme lo manifestado por la parte actora respecto a la demandada Yurley Herreño Rúgeles, de acuerdo a lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena su emplazamiento en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como *Curador ad litem* al abogado Celso Darío Prieto López, identificado con cédula de ciudadanía No.19.499.450 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 178.443 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico cdpl.007@hotmail.com; quien actualmente actúa dentro del proceso 2022-64 en este despacho.

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

V. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N° 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ae3b66f17c2114c46723c06d33abc623eaf66dfd3a279945a479aea31cefb**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00044 00**

Allega el demandante el escrito de subsanación de demanda, sin acreditar en debida forma el envío de la misma y sus anexos al demandado Club Llaneros S.A., requisito consignado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual consigna: “*el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”; habida cuenta que el envío de los documentos fue realizado el siete (07) de marzo de 2023, es decir, fecha posterior a la presentación de la demanda y auto de inadmisión.

Así mismo, el demandante no subsana la totalidad de las inconsistencias señaladas en el auto de inadmisión; debido a que no realizó la individualización y enumeración de cada uno de los conceptos relacionados en el hecho número 18°.

Por consiguiente, vencido el término otorgado en auto calenda tres (03) de marzo de 2023 sin que el interesado subsanara en su totalidad las falencias anotadas, se **RESUELVE**:

Primero: **RECHZAR** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Walter Camilo Ioni Conde **contra** CLUB LLANEROS S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170f725e8cb539ea25b3afe268d3205cbc89531e8fc8c8fa329f9c2a5c40ce7**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000045 00**

Vencido el término otorgado en el auto que calenda el 07 de marzo de 2023, el despacho procede a resolver:

En auto del pasado 07 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, con pronunciamiento dentro del término, de cuya revisión de los requisitos que motivaron la inadmisión, no se corrigieron los siguientes puntos:

- Frente al envío simultaneo del escrito de demanda junto con sus anexos con la presentación de la demanda y el auto que la inadmite así misma al demandado, se evidencia que la primera exigencia no fue subsanada en tanto se acreditó su remisión después de la presentación del libelo inaugural y no en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- En cuanto a la subsanación, conforme dan cuenta los acuses de recibo, tampoco se acredita que fueran remitida la demanda y sus anexos, pues se menciona que se enviaron los archivos en formato PDF, sin embargo, al remitirse el correo de subsanación de manera simultanea al juzgado, dichos documentos no fueron adjuntos.

En esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se procede a **RECHAZAR** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6837b8547390cca9300949d0f32cca288288f80c4a6835bbd76a34de231198bf**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00076 00**

I. Se reconoce personería al doctor Francisco Gaitán Cáceres, como apoderado de la demandante Camila Andrea Ospina López, en los términos y para los efectos del poder especial conferido; igualmente, de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Quintero Acosta como abogado suplente, por los mismos términos.

Se hace la advertencia a los apoderados que, de conformidad con el inciso tercero del artículo ya citado, no podrán actuar simultáneamente.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los numerales 5º, 7º y 9º artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 *ejusdem*; al igual que, el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Indique la instancia del proceso que busca llevar a cabo.
- b) Individualice las diferentes situaciones fácticas contenidas en los hechos 2º, 3º y 23º del escrito de demanda.
- c) Modifique el hecho 30º habida cuenta que no describe una situación fáctica.



- d) Aporte la totalidad de las pruebas que solicita sean tenidas en cuenta, o suprimálas dentro del acápite de pruebas.
- e) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda.
- f) Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una antigüedad no superior a tres meses.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41a56f6541f4e7de8b35ddc70044e0eac4c10adcf83501159eea1e81832de86**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00078 00**

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce personería al doctor Daniel Alberto Ruiz López, como apoderado judicial del demandante, señor Camilo Andrés Ospina Colorado, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7 de este artículo, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a)** Individualice los hechos 1, 2, 5, 12, 16, 18, 20, 21, 30, 34 y 35 dado que contienen más de una situación fáctica.
- b)** Establezca las diferencias entre el hecho 3 y el hecho 9, y de ser el caso concrete en un solo, la situación fáctica que pretende traer a juicio.
- c)** Respecto al hecho 19, revise su relación con los hechos 17 y 29 y determine si se trata de las mismas situaciones fácticas, evitando ser repetitivo en los hechos escritos de diferente forma pero que tratan de la misma situación.
- d)** Respecto a los hechos 12, 16, 30, 34 manifieste de manera expresa a que prestaciones sociales hace referencia.
- e)** Establezca la diferencia entre los hechos 7-11-14-23-28-32 de la demanda, de ser lo mismos, concrete la situación en uno solo.

En síntesis, a efectos de no generar confusión en los hechos y las pretensiones, en la medida de lo posible relacione los hechos en orden cronológico, respecto a cada uno de los vínculos que manifiesta tuvo con la demandada, de tal forma que sea claro lo expresado, sin que haya lugar a equívocos e interpretaciones, toda vez que se evidencian hechos repetidos, situaciones fácticas similares pero relatadas con diferentes palabras, que generan confusión al momento de revisar para que vinculo ocurrió una y otra.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N°
11. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa565372c616c4f0518c6c98a22481be706b47f56d827251806337310794a148**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00083 00**

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Lo anterior porque según el reparto, la demanda se encuentra dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio, además, el *quantum* es de \$13.222.694, cantidad que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que, para la anualidad en curso y en que fue radicada la demanda, asciende a \$23.200.000, hecho corroborado al elaborar la respectiva cuenta. Luego, este despacho carece de atribución para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.



Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

Primero: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral **formulada** por Jorge Enrique Navarrete Conde **contra** Unión Temporal Vía Humea Fase I.

Segundo: **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la asignación al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **17 de abril de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875511511aef808601d410f8dad28f8265da22d35575578fcc37796b28a60ab6**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000084 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar la demanda respecto al valor de las pretensiones condenatorias relacionadas superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1, 2, y 5, del artículo 25 y numeral 1 y 4 del artículo 26 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**:

A) Subsane el escrito de demanda aclarando:

- La designación del juez a quien va dirigido
- Aclare la instancia del proceso
- Aclare la cuantía del proceso
- Individualice el hecho 1 - 6 ya que contiene más de una situación fáctica.
- Aclare el hecho 7 ya que contiene argumentaciones jurídicas
- Individualice las pretensiones (a-b) respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el título ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los períodos y conceptos reclamados. Se aclara, que el nombre de los afiliados y periodos, debe coincidir con los relacionados en el título ejecutivo anexo.



B) Subsane el poder aclarando:

- La designación del juez a quien va dirigido.
- El proceso que va iniciar teniendo en cuenta que se confirió poder para adelantar proceso de única instancia y el que se adelanta es de primera instancia.

C) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada Gaseosas del Llano S.A.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cb451b8515a4a8af60f263d1ac28c0ab7ad5689bd5397ba3d02ab3820f4048**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00085 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. pretende que, se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.979.203, por concepto de cotizaciones adeudadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión por parte de NEFTALI PINZÓN TAVERA, más la suma \$45.452.700, por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 28 de octubre de 2022, lo cual supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Revisado el escrito de demanda ejecutiva, la liquidación de aportes pensionales elaborada por la ejecutante y demás anexos, se logra evidenciar una serie de inconsistencias, por lo cual se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Adecue en el poder:

- Designación del juez.
- Instancia del proceso.

b) Subsane la designación del juez al que se dirige en el escrito de demanda.

c) Individualice la pretensión 1 a) y 1 b), indicando los valores que le corresponden a cada trabajador y el periodo respectivo.



- d)** Subsane la redacción del nombre de uno de los trabajadores, habida cuenta que fue enunciado de forma diferente:
- En el escrito de demanda: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ PE
 - En la liquidación: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ PEÑUELA
- e)** Individualice el hecho 1° habida cuenta que se verifica pluralidad de supuestos facticos.
- f)** Suprima o modifique el hecho 7° debido a que contiene una apreciación jurídica.
- g)** Aclare la situación frente a “JOSE YURY FUENTES LUGO” ya que se encuentra enunciado dentro de la liquidación, pero no en el escrito de demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d057efd13649f168729db988a383e3575d54f23ae7eacd2754ed71b47e87ba5**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000086 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, indicando que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T y S.S. *“los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMMLV”*.

A su vez el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Revisadas las pretensiones y verificando la cuantía del presente proceso, se procede a avocar conocimiento de la presente diligencia.

II. De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla en el numeral 1, 6 y 7 artículo 25 y numeral 5 del artículo 26 *ejusdem*, al igual que, el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda ejecutiva laboral y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Subsane el poder:

- Aclare la designación del juez a quien va dirigido.
- Corrija la instancia que corresponde al presente proceso.

b) Designe en debida forma el juez a quien se dirige en esta demanda.



c) Individualice las pretensiones respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el título ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los períodos y conceptos reclamados.

d) Individualice los hechos 1, 3, 4 y 6 del escrito de demanda.

e) Aclare el numeral séptimo de los hechos o ubíquelo en el apartado correspondiente, toda vez que al verificarse no soporta un hecho.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril **de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 11**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc6277e65aba88f319e59ccacdd5bee033c0dab986fd15f524fd646a3549683**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00087 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar la demanda respecto al valor de las pretensiones condenatorias relacionadas con prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º del artículo 25, y numeral 1º y 4º del artículo 26 *ejusdem*, así como el contemplado en el inciso 1º del artículo 5 e inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Confiera poder a un profesional del derecho, en atención a que en esta instancia no puede ser representado en el proceso por un estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico, conforme al numeral 3º del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.
- b) Corrija el juez a quien dirige la demanda.
- c) Adecué la clase de proceso que busca llevar a cabo.
- d) Individualice la pretensión declarativa 14º y pretensión condenatoria 1º.
- e) Aclare o individualice la pretensión 18º, toda vez que es similar a la pretensión 10º.



- f) Aclare e individualice los hechos 16° y 18°, al evidenciar in error de redacción.
- g) Enuncie los hechos objeto de la prueba testimonial e indique el correo de los testigos.
- h) Ajuste la competencia y cuantía que enuncia en la demanda.
- i) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- j) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada de manera simultánea al despacho con acuse de recibido.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a9be786775a628d495b52190a0043f88f2bee10a8dc4490b6ff7256022d15**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 000091 00**

I. Se reconoce personería a la Doctora Gloria Isabel Peña Tamayo, como apoderada judicial del demandante señor Víctor Manuel Suarez Ramírez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

II. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria promovida por Víctor Manuel Suarez Ramírez contra Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A; Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.



Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19160384eac8d4dff027312541dc02aee73b0f19251b370cb79054895f91004**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio (Meta), catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00093 00**

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que la sola sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes teniendo en cuenta el último salario devengado por la demandante.

Situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 1º, 5º, 7º y 10º del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*; al igual que, el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a)** Adecue la designación del juez al que se dirige en el escrito de demanda y en el poder.
- b)** Adecue la instancia del proceso en el escrito de demanda y en el poder.
- c)** Individualice el hecho 8º y 10º, toda vez que contiene pluralidad de supuestos facticos.
- d)** Adecue el hecho 31º y 40º, ya que contiene una apreciación subjetiva del demandante.
- e)** Adecue la estimación de la cuantía.
- f)** Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda.



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 17 de abril de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9fe676340794c8b6b6a1cec5ba83be4f71b0e5485575321e1dba52f41b8d88**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>